**CONSTANCIA SECRETARIAL**: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda, informándole que la parte demandante dentro del término otorgado en el auto de sustanciación No. 1136 de abril 28 de 2015 (fls. 103 – 104) allegó poder dirigido a este despacho judicial otorgado por el representante legal de la entidad (fl. 107). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio diecinueve (19) de dos mil quince (2015).

**JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ**
Secretario

***JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL***
***DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO***
***VALLE DEL CAUCA***

Cartago - Valle del Cauca, junio diecinueve (19) de dos mil quince (2015).

Auto interlocutorio No. **498**

| | |
|---|---|
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001-2015-00314-00 |
| DEMANDANTE(S) | EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. E.S.P. |
| DEMANDADO | EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P. |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |

De conformidad con la constancia secretaria que antecede se tiene que efectivamente se allegó poder dirigido a este despacho otorgado por el representante legal de la entidad demandante (fl. 107), por lo que conforme a lo razonado en el auto que otorgó término para corregir (fls. 103 – 104) en principio sería este despacho el competente para el trámite del presente proceso. No obstante, revisada la demanda y los anexos de la misma, este juzgado concluye que lo procedente es remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca por la cuantía del asunto, previas las siguientes consideraciones:

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

La demanda se presenta por el medio de control de reparación directa, solicitándose en las pretensiones que se declare a las Empresas Municipales de Cartago E.S.P., administrativa y patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios provocados a la Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P., ante la falta de pago por concepto de cargos por uso que remuneran la inversión correspondiente a la infraestructura eléctrica del corregimiento de Puerto Caldas propiedad de la entidad demandante. Como perjuicios patrimoniales se pide que se declare que la demandante es propietaria de esa infraestructura eléctrica en virtud del convenio interadministrativo No. 346 del 16 de abril de 2012 suscrito con la Gobernación de Risaralda, y que se ordene el pago de la suma de $318.947.422.09 por concepto de cargos por uso que remuneran la inversión desde el 16 de abril de 2012 hasta el mes de enero de 2015 y las que causen de forma sucesiva hasta la fecha que se profiera sentencia de última instancia, el pago de intereses y costas del proceso (fl. 2).

El medio de control de reparación directa está consagrado en el artículo 140 del CPACA de la siguiente manera:

> ***"Artículo 140. Reparación directa.***
> *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*
> *De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*
> *Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*
> *En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."*

Del anterior artículo se desprende que el medio control procede por la acción u omisión de los agentes del estado causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble. Siendo esto así, el juzgado encuentra que en el asunto sub examine, dentro de los anexos de la demanda (fls. 16 - 100) no obra contrato, convenio o documento alguno donde conste algún tipo de negociación entre las entidades demandante y demandada con referencia a la infraestructura eléctrica del corregimiento de Puerto Caldas, es decir, no existe prueba que determine que efectivamente las Empresas Municipales de Cartago E.S.P., hayan incumplido el pago de sumas de dinero previamente acordadas con la entidad demandante.

Ahora, lo que si encuentra el despacho es una petición de la entidad demandante de fecha 23 de abril de 2014 (fls. 51 – 53), suscrita por el representante legal cuyo asunto fue determinado como *"Solicitud remuneración de activos eléctricos de uso general ubicados en el centro poblado Puerto Caldas de propiedad de EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. E.S.P. operados por EMCARTAGO S.A. E.S.P."* La petición fue respondida por la entidad demandada mediante oficio No. 003538 de fecha junio 20 de 2014 (fl. 54), suscrita por el Jefe de la Oficina P.Q.R., en el que concluyen que la Empresa de Energía de Pereira no demostró en su petición que los activos de conexión de NIVEL 1 del sector Puerto Caldas fueran financiados con recursos distintos a recursos públicos no capitalizados por parte del Departamento de Risaralda y le informan que contra ese acto administrativo proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación. Este acto fue notificado el 25 de junio de 2014 (fl. 54 vto).

De lo expuesto, el despacho concluye que en relación con las pretensiones de la demanda, existe por parte de la entidad demandada un acto administrativo que negó lo pedido, por lo que el medio de control que procede para este tipo de reclamaciones es la nulidad y restablecimiento del derecho y no el de reparación directa como se pretende en la demanda.

Para clarificar el anterior argumento se trae jurisprudencia del Consejo de Estado[1] en la que ha definido las similitudes y diferencias de los medio de control de reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho:

> *"Sobre el particular es de anotar que la reparación directa es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, orientada a indemnizar integralmente el perjuicio ocasionado a las personas en razón de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble con la ejecución de un trabajo público o por cualquier otra causa imputable al Estado*
>
> *De igual manera, la nulidad y restablecimiento del derecho es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, sólo que a través de ésta la persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, como efecto de la vigencia de un acto administrativo viciado de nulidad, puede solicitar que se declare la nulidad del mismo, y como consecuencia se le restablezca su derecho o se repare el daño*
>
> *Es decir que estas dos acciones comparten la pretensión indemnizatoria, pues con ellas se busca el resarcimiento de los perjuicios inferidos por el Estado, pero lo que las diferencias principalmente es la causa del daño, como quiera que la reparación directa procede cuando el origen del mismo es un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble con la ejecución de un trabajo público mientras que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho deviene cuando el daño es causado por un acto administrativo viciado de nulidad"*.

Con este fundamento, en el presente asunto, como se ha dicho, los supuestos perjuicios que se reclaman tienen su origen en un acto administrativo que negó lo pedido por la entidad demandante, siendo entonces aplicable la conclusión a que llegó el Consejo de Estado en la jurisprudencia atrás citada:

> *"Así las cosas, es indudable que la indemnización del perjuicio ocasionado a la demandante con la expedición de un acto administrativo exige desvirtuar previamente la presunción de legalidad del mismo, lo cual se materializa a través del mecanismo procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Esto significa que cuando el daño deviene del proferimiento de un acto administrativo que se acusa de ilegal, no es posible acudir a la jurisdicción para obtener directamente la indemnización correspondiente, mediante la acción de reparación directa.*
>
> *Así las cosas, estando claro que el perjuicio cuya indemnización se pretende, tiene su fuente en un acto administrativo, lo procedente es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y no de la de reparación directa, como en el presente caso. Ahora bien, en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal, podría adecuarse la presente acción de reparación directa para procurar la nulidad del acto administrativo generador del perjuicio con el consiguiente reconocimiento de la indemnización, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, ello no es posible como quiera que a la fecha de formulación de la demanda ya había operado la*

---

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de 2011, Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00231-01(39794), Actor: ILSE MILENA JAIMES SILVA, Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS, Referencia: REPARACION DIRECTA.

> *caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual debía interponerse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la supresión del cargo ocupado por la demandante en la Contraloría Departamental de Santander, cuya concreción se efectuó con el Oficio No. 7922 del 30 de diciembre de 1999, suscrito por el Jefe Unidad Recursos Humanos de esa dependencia"*.

Con el anterior parámetro jurisprudencial y de lo observado en el escrito de demanda, para el despacho es claro que la presente demanda corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no al de reparación directa, es más, la misma demanda en el hecho décimo séptimo (fl. 5) sostiene que solo tuvieron conocimiento del perjuicio en el año 2013 y a partir de esa fecha lo pusieron en conocimiento de la demandada, teniéndose entonces que a partir de ese conocimiento empezaron la actuación administrativa para reclamar los supuestos perjuicios, produciéndose el acto administrativo que negó sus pedimentos y siendo claro como lo indica la jurisprudencia trascrita que cuando exista un acto administrativo que cause un perjuicio, no es posible demandar directamente a la administración vía reparación directa, sino acudir a solicitar la nulidad del acto con sus correspondientes restablecimientos.

Con lo dicho, como quiera que los presuntos perjuicios devienen de un acto administrativo que tiene presunción de legalidad, el cual se debe desvirtuar por la parte inconforme pidiendo su nulidad, aclarando de una vez que este tipo de demandas permiten, a título de restablecimiento, la posibilidad de pedir resarcimientos económicos como los planteados en la demanda inicial, debe adecuarse el presente asunto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en aplicación del artículo 171 del CPACA[2].

Ubicados ya en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, correspondería entonces entrar a determinar aspectos tales como la caducidad del medio de control conforme los plazos del artículo 161 del CPACA, no obstante, primeramente se aborda el concepto de competencia funcional, concretamente en el factor cuantía. Para esto tenemos que el numeral 3 del artículo 152 del CPACA establece la competencia en primera instancia por parte de los Tribunales Administrativos, en los siguientes asuntos:

> *"3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación"*.

Por su parte el mismo CPACA, al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

---

[2] **Artículo 171. Admisión de la demanda.**
El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:
(…)

*"Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (…)"*

Con este breve recuento y al revisar la demanda presentada, se encuentra que las pretensiones de la demanda (fl. 2) y la estimación razonada de la misma (fl. 14) establecen que lo pretendido asciende a la suma de $318.947.422.09. Así las cosas, teniendo en cuanta que la demanda fue presentada el 15 de abril de 2015 (fl. 101) de tal manera que los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes que determinan la competencia de esta instancia judicial, ascienden a $193.305.000.oo, estando el salario mínimo mensual vigente en $644.350.oo[3], se concluye que la cifra determinada por la parte demandante supera el límite de conocimiento de este despacho judicial.

De conformidad con lo expuesto, se desprende que este asunto no es de competencia de este juzgado, por estar atribuida al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Por lo dicho, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento de la norma precitada.

En consecuencia se,

**RESUELVE**

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

2. Remítase por secretaría el presente proceso, instaurado por la Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P. en contra de las Empresas Municipales de Cartago EMCARTAGO E.S.P., al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca por ser el competente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

[3] Decreto 2731 del 30 de diciembre de 2014.

**Constancia Secretarial**: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 177 folios en el cuaderno principal, 4 copias de traslado y 1 disco compacto con copia de la demanda para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio diecinueve (19) de dos mil quince (2015).

**JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ**
Secretario

***JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL***
***DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO***
***VALLE DEL CAUCA***

Cartago - Valle del Cauca, junio diecinueve (19) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1300**

| | |
|---|---|
| RADICADO No: | 76-147-33-33-001-**2015-00381-00** |
| DEMANDANTES: | CARLOS TULIO GÓMEZ |
| DEMANDADOS: | NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA REGISTRAL – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL |

El señor Carlos Tulio Gómez, a través de apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Consejo Superior de la Carrera Registral – Superintendencia de Notariado y Registro, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos del concurso de méritos adelantado por el Consejo Superior de la Carrera Registral para la provisión de cargos de Registradores de Instrumentos Públicos en propiedad e ingreso a la carrera registral, de igual manera los actos administrativos que declararon la insubsistencia del cargo del demandante; y a título de restablecimiento se reintegre al cargo y se paguen los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde la declaración de insubsistencia hasta que se haga efectivo el reintegro.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por las razones que a continuación pasan a indicarse:

**1)** El Juzgado encuentra que el apoderado de la parte demandante enlistó todos los actos administrativos de trámite, previos o preparatorios a la decisión final contenida en la Resolución donde se declara la insubsistencia del cargo y se hace un nombramiento.

Así entonces, es necesario que el profesional del derecho retire de la demanda aquellos actos que no son susceptibles de control judicial y adecúe tanto el líbelo como el poder especial conferido.

**2)** Ahora bien, con el fin de contar términos de caducidad de los actos administrativos, cabe señalar que dentro de la demanda se encuentran señaladas las Resoluciones No. 14033 del 18 de diciembre de 2013 y la No. 6153 del 3 de junio de 2014, observando el Despacho que:

- La Resolución No. 14033 del 18 de diciembre de 2013 *"por el cual se declara insubsistente un nombramiento en interinidad y se efectúa otro en propiedad"* fue entregada al Señor Carlos Tulio Gómez una comunicación de igual fecha en la que manifestaba: *"una vez posesionado su reemplazo ante el señor Superintendente de Notariado y Registro, deberá hacerle entrega formal del cargo".*

Sin embargo, no se encuentra dentro del expediente constancia o acto donde se materialice la posesión de la persona que en la mencionada resolución había sido nombrada como registrador seccional de la ciudad de Cartago, por ello al contar los términos, sobre el aludido acto el medio de control ya se encuentra caducado.

- La Resolución No. 6153 del 3 de junio de 2014 *"por el cual se declara insubsistente un nombramiento en interinidad y se efectúa otro en propiedad"*

Cabe señalar que de esta Resolución, no se encuentra dentro del expediente escrito que comunique el acto administrativo, y de igual forma no se aporta el acta de posesión del señor Gilberto Jaramillo Arango.

Así las cosas, en criterio del Despacho, lo procedente es que el abogado de la parte demandante aporte en la corrección de la demanda los documentos anteriormente mencionados, con el fin de establecer si frente al primer acto administrativo que se expone ha operado la caducidad, puesto que al no haber acta de posesión que perfeccione las insubsistencia, los términos comenzarían a contarse al momento de la comunicación del acto, la cual fue el 18 de diciembre de 2013, teniendo como fecha de caducidad el 19 de abril de 2014.

**3)** Ahora, en lo concerniente al agotamiento del requisito de procedibilidad de la audiencia extrajudicial de conciliación para el presente proceso, de la lectura del Acta No. 2015-112 de febrero 20 de 2015, el Despacho observa que no fue convocado al Señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el señor GILBERTO JARAMILLO ARANGO. Quien sería afectado con la decisión del Despacho, por lo cual debe ser vinculado dentro del proceso.

Por lo cual en lo concerniente a las pretensiones dirigidas en la solicitud de conciliación, no se evidencia la vinculación del señor GILBERTO JARAMILLO ARANGO, como parte dentro del proceso; por lo que se requerirá a la parte demandante para que allegue constancia de

agotamiento del requisito de procedibilidad frente al mismo, o realice las aclaraciones que sean del caso, adecuando entonces el poder para actuar.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas aportando los anexos requeridos y allegando copia de lo corregido para los traslados, así como el respectivo medio magnético con las correcciones realizadas, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda presentada.

2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, realizando las aclaraciones requeridas, aportando los anexos requeridos y allegando copia de lo corregido para los traslados, así como el respectivo medio magnético con las correcciones realizadas, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**Constancia Secretarial.** A despacho del señor Juez, la presente demanda para revisar su admisión, informándole que la Institución Educativa Técnica Agropecuaria de Toro – Valle del Cauca allegó la certificación solicitada en el auto 1304 del 28 de mayo de 2015. Igualmente se agrega certificación de vigencia de la tarjeta profesional del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago-Valle del Cauca, junio diecinueve (19) de dos mil quince (2015).

**JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ**
Secretario

***JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL***
***DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO***
***VALLE DEL CAUCA***

Cartago-Valle del Cauca, junio diecinueve (19) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No: **1425**

| | |
|---|---|
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001-**2015-00383-00** |
| DEMANDANTE | GILBERTO BUSTAMANTE HOLGUÍN |
| DEMANDADOS | DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO–LABORAL |

La Señora Gilberto Bustamante Holguín, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra del Departamento del Valle del Cauca, solicitando la declaratoria de los actos administrativos contenidos No. TH-422-024-1948 y TH-422-024-1952 ambos de fecha del 18 de julio de 2014, proferido por la entidad demandada, que niega la nivelación salarial del cargo de secretaria; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Así entonces, una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal al representante legal del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

   Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CIEN MIL PESOS ($100.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería al abogado Hernán Lopera Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.699.637 y portador de la Tarjeta Profesional No. 236.174 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl.7).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**Constancia Secretarial**: A despacho del señor Juez informándole que por auto de sustanciación No. 1296 de mayo 27 de 2015 (fls. 49-50), notificado por estado el 28 de mayo de ese año, se inadmitió la demanda y se otorgó un plazo de diez (10) días para subsanarla, los cuales transcurrieron el 29 de mayo y 1, 2, 3, 4 , 5, 9, 10, 11, 12 de junio de 2015 (inhábiles 30, 31 de mayo 6, 7 y 8 de junio de 2015), sin que la parte demandante se hubiera pronunciado. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, junio diecinueve (19) de dos mil quince (2015).

**JHON JAIRO SOTO RAMIREZ**
Secretario

***JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL***
***DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO***
***VALLE DEL CAUCA***

Cartago - Valle del Cauca, junio diecinueve (19) de dos mil quince (2015).

Auto interlocutorio No. **429**

| | |
|---|---|
| RADICADO No: | 76-147-33-33-001-2015-00431-00 |
| DEMANDANTE: | ÓSCAR EMILIO GALLEGO |
| DEMANDADOS: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL |

En el proceso de la referencia, mediante auto de sustanciación No. 1296 de mayo 28 de 2015, se inadmitió la demanda presentada, anotando las deficiencias de las que adolecía (fls. 49-50).

Ahora bien, en la constancia secretarial que antecede esta providencia se advirtió:

> Por auto de sustanciación No. 1296 de mayo 27 de 2015 (fls. 49-50), notificado por estado el 28 de mayo de ese año, se inadmitió la demanda y se otorgó un plazo de diez (10) días para subsanarla, los cuales transcurrieron el 29 de mayo y 1, 2, 3, 4 , 5, 9, 10, 11, 12 de junio de 2015 (inhábiles 30, 31 de mayo 6, 7 y 8 de junio de 2015), sin que la parte demandante se hubiera pronunciado. Sírvase proveer.

De otra parte, el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone:

> ***"Artículo 169. Rechazo de la demanda.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *(…)*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> *(…)"*

Conforme a lo anterior, debido a que la parte demandante no corrigió los defectos de los que adolecía su libelo introductorio dentro del término concedido, lo procedente será rechazarla.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**1º** Rechazar la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**2º** En consecuencia, sin necesidad de desglose devuélvanse sus anexos.

**3°** Reconocer personería a la abogada Paula Andrea Sánchez Castro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.432.738 y Tarjeta Profesional No. 163.809 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades conferidas en el poder especial otorgado (fl. 1)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que se encuentra pendiente para revisar su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 34 folios, 3 copias para traslados y 1 disco compacto.

Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, junio diecinueve (19) de dos mil quince (2015).

**JHON JAIRO SOTO RAMIREZ**
Secretario

***JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL***
***DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO***
***VALLE DEL CAUCA***

Cartago - Valle del Cauca, junio diecinueve (19) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1361**

| | |
|---|---|
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001-**2015-00448-00** |
| DEMANDANTE | ARACELLY HURTADO QUINTERO |
| DEMANDADO | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL |

La señora Aracelly Hurtado Quintero, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, solicitando la declaratoria de nulidad de la Resolución No. UGM 032187 del 9 de febrero de 2012 "*por la cual se niega la liquidación de una pensión de jubilación gracia"*; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

**1)** En primer lugar el despacho advierte una falencia puesto que conforme al numeral 6 del artículo 162 del CPACA es requisito de la demanda: "*La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."*

El Despacho encuentra que la parte demandante dentro del contenido de la demanda, estimó la cuantía contraviniendo lo establecido en el 157 del CPACA, que sustenta:

> *"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." Subrayado del Despacho.*

Así las cosas, se requiere que la parte demandante adecue la cuantía de su demanda conforme la norma citada.

**2)** En segundo lugar, dentro del escrito de demanda, frente a las pretensiones planteadas se solicita la nulidad de la Resolución No. UGM 032187 del 9 de febrero de 2012 por la cual se niega la reliquidación, encontrando el Despacho que es necesario que el apoderado de la parte demandante solicite la declaratoria de nulidad parcial del acto administrativo que reconoció el derecho pensional, en razón a que en el evento de que sean favorables al actor las pretensiones de la demanda, el día que ordene la reliquidación, dicho acto administrativo seguirá vigente.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar la irregularidad antes descrita aportando los los traslados respectivos, so pena de tomar las medidas que a derecho correspondan.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda presentada.

2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, y aporte las copias respectivas para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se tomarán las medidas a que hayan lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 73 folios en cuaderno principal, 4 copias de traslado y 1 disco compacto con copia de la demanda para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio diecinueve (19) de dos mil quince (2015).

**JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ**
**Secretario**

***JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL***
***DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO***
***VALLE DEL CAUCA***

Cartago - Valle del Cauca, junio diecinueve (19) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1414**

| | |
|---|---|
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001-2015-00462-00 |
| DEMANDANTE | LUIS ALBERTO MARÍN GIRALDO |
| DEMANDADOS | MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD |

El señor Luis Alberto Marín Giraldo, actuando a nombre propio, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad, en contra del municipio de Cartago- Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad del Decreto No. 032 del 8 de mayo de 2015 "*Por el cual se dictan normas transitorias para la conservación del orden público en el municipio de Cartago Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones"*.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por las razones que a continuación pasan a indicarse:

1) El Juzgado observa que el medio de control incoado por el demandante es de nulidad por inconstitucionalidad, el cual está contemplado en el artículo 135 del CPACA, el cual expresa:

> **"Artículo 135*. Nulidad por inconstitucionalidad.*** *Los ciudadanos podrán, en cualquier tiempo, solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional en los términos de los artículos 237 y 241 de la Constitución Política, por infracción directa de la Constitución.*
>
> *También podrán pedir la nulidad por inconstitucionalidad de los actos de carácter general que por expresa disposición constitucional sean expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional.*
>
> *Parágrafo. El Consejo de Estado no estará limitado para proferir su decisión a los cargos formulados en la demanda. En consecuencia, podrá fundar la declaración de nulidad por inconstitucionalidad en la violación de cualquier norma constitucional.*

*Igualmente podrá pronunciarse en la sentencia sobre las normas que, a su juicio, conforman unidad normativa con aquellas otras demandadas que declare nulas por inconstitucionales".*

Al respecto, el Despacho encuentra que el acto administrativo aludido es proferido por una autoridad del orden municipal (fls. 1- 7), por lo cual dicho medio de control no podría ser el idóneo, debido a las particularidades del antes citado medio de control.

Por su parte al intentar adecuar la demanda al medio de control de nulidad contemplado en el artículo 137 del CPACA que indica:

***"Artículo 137. Nulidad.*** *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió".*

Conforme a ello, al revisar el acápite "*FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO*" (fls 67-71) desarrolla y sustenta en su totalidad la violación directa a la Constitución, lo cual tiene relación con el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad, por su parte la nulidad, tal y como lo establece el artículo tiene unas causales específicas:

1) Cuando los actos hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse.
2) Sin competencia.
3) En forma irregular.
4) Con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.
5) Mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Por lo anterior, al encontrar dicha incongruencia el despacho considera pertinente que la parte demandante corrija tales apreciaciones, y adecue el medio de control que corresponde con los sustentos normativos a los que haya lugar.

En consecuencia, una vez expuesto el defecto del que adolece la demanda, la parte demandante, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar la irregularidad antes descrita y aportar copia de lo corregido para los traslados, así como el respectivo medio magnético con las correcciones realizadas, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda presentada.

2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto anotado, aportando copia de lo corregido para los traslados, así como el respectivo medio magnético con las correcciones realizadas, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**